



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 087 -2020-MPCP

Pucallpa, 19 FEB. 2020

VISTOS:

El expediente externo N° 60623-2019, la Resolución de Alcaldía N° 659-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; el recurso de reconsideración interpuesto por doña Lilita Estrella Paredes Rengifo contra el referido acto administrativo; Informe N°090-2020-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 04.02.2020; el Informe legal N°157-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 17 de febrero del 2020, y, demás actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículo 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27927 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°659-2019-MPCP, de fecha 20 de Diciembre del 2019, se resolvió: **Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019, en virtud a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, mediante el cual se resuelve formalizar el Acuerdo de Concejo Directivo que aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", solicitado por la servidora Lilita Estrella Paredes Rengifo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;**

Que, mediante **Escrito de fecha 03 de febrero del 2020**, la recurrente **Lilita Estrella Paredes Rengifo**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°659-2019-MPCP-GM, de fecha 20.12.2019, quien refiere que no puede haber trabajadores contratados permanentes del Decreto Legislativo N° 276, trabajando sin plaza orgánica, es decir los trabajadores del estado no son trabajadores ambulantes, por cuanto postuló por concurso público en el cargo de Policía Municipal I de la Sub Gerencia de Policía Municipal, Vigilancia y Seguridad Ciudadana; Asimismo, señala que no es una causa no imputable al trabajador establecer requisitos del perfil del puesto, es responsabilidad de los directivos competentes el respetar o regularizar el MOF a la situación actual de cada servidor contratado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios, entendidos en la práctica jurídica y conforme a Ley, como días hábiles;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 y 149 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto la pérdida del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no se han verificado en presente procedimiento ni han sido alegadas por el recurrente;

Que, en tal sentido, la Resolución de Alcaldía N° 659-2019-MPCP-GM, de fecha 20.12.2019, pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta, el 20 de enero del 2020, dado que, la citada resolución fue notificada a la recurrente el 26 de diciembre del 2019, conforme consta del acta de notificación;



Que, el recurso de reconsideración presentada por la recurrente **Lilita Estrella Paredes Rengifo**, fue presentada el **03 de febrero del 2020**, por lo que se verifica que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para su interposición; por lo tanto, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, en tal sentido, como el Recurso de Reconsideración se interpuso fuera del plazo establecido, conforme al artículo 216 TUO LPAG, por tanto no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto del medio impugnado;

Que, al haber vencido el plazo para la interposición de recurso impugnatorio el acto administrativo deviene en firme y por lo tanto se disipa la posibilidad de presentar medio impugnatorio;

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (ver: art. 220 TUO LPAG)

Que, en efecto, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince días hábiles señalado en la forma legal vigente. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción:

Artículo 215.- Facultad de contradicción

(...)

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (ver: art. 220 TUO LPAG)

Que, en el presente caso, la Resolución recurrida ha quedado firme y como tal contra ésta no cabe impugnación por cuanto fue consentido por la recurrente al no haber sido recurrida en tiempo de Ley;

Que, como se puede corroborar, el Recurso de Reconsideración fue presentado el 03 de febrero del 2020, fecha en la que ya había prescrito el plazo (debió presentar hasta el 20 de enero del 2020) para presentar recurso alguno de impugnación. Por lo que el recurso debe ser declarado improcedente por extemporánea;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **Lilita Estrella Paredes Rengifo**, contra la Resolución de Alcaldía N°659-2019-MPCP-GM, de fecha 20.12.2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.-ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución, al (los) interesado(s).

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

[Handwritten Signature]
Segundo Leopidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL